



Roj: **STSJ MU 1447/2013 - ECLI:ES:TSJMU:2013:1447**

Id Cendoj: **30030340012013100527**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **20/05/2013**

Nº de Recurso: **145/2013**

Nº de Resolución: **527/2013**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **JOSE LUIS ALONSO SAURA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA: 00527/2013

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PASEO GARAY, 7. PLANTA 2

Tfno: 968229215-18

Fax:968229213

NIG: 30030 44 4 2012 0003965

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000145 /2013

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 0000505 /2012 JDO. DE LO SOCIAL nº 007 de MURCIA

Recurrente/s: Benigno

Abogado/a: JOSE TORREGROSA CARREÑO

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: ALUMINIOS INALUM S.L., FONDO DE GARANTIA SALARIAL

Abogado/a: JESUS CANDEL QUESADA

Procurador/a:

Graduado/a Social:

En MURCIA, a veinte de Mayo de 2013

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos Sres D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. JOAQUÍN ÁNGEL DE DOMINGO MARTÍNEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española , en nombre S.M. el Rey, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por Benigno , contra la sentencia número 0430/2012 del Juzgado de lo Social número 7 de Murcia, de fecha 10 de Octubre , dictada en proceso número 0505/2012, sobre DESPIDO, y entablado por Benigno frente a ALUMINIOS INALUM S.L.; FONDO DE GARANTÍA SALARIAL.



Actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y en el que consta sentencia, en la que figuran declarados los siguientes hechos probados: "PRIMERO.- El actor Benigno ha venido prestando sus servicios desde el 2/12/2002 por cuenta y bajo la dependencia de la empresa demandada "Aluminios Inalum, S.L.", con la categoría profesional de Oficial 2ª Instalador y con salario mensual de 1.700'92 €, incluyendo la p.p.p. extras. SEGUNDO.- El 16/1/2012 la empresa demandada formuló ante la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social solicitud de autorización para extinguir los contratos de trabajo de 35 trabajadores, y la reducción del 50% de la jornada ordinaria de contratos de trabajo de 5 trabajadores durante 12 meses, de los 101 trabajadores que componen la totalidad de la plantilla, afectando a los centros de trabajo radicados en el Polígono Industrial Oeste de San Ginés (Murcia), Polígono Industrial del Mármol en Jumilla (Murcia), Polígono Industrial San Luis de Málaga, R. Colom LHorteta de Rafelbuñol (Valencia) y Polígono Industrial Campollano (Albacete). La solicitud se fundamentaba en causas económicas y de producción conforme al art. 51 ET . TERCERO.- El periodo de consultas concluyó con acuerdo suscrito por la dirección de la patronal y la representación de los trabajadores el 6/2/2012, en el que, entre otras cosas, en punto relativo a las indemnizaciones se pactó lo que sigue: "Los trabajadores afectados por la extinción percibirán la indemnización legal de veinte días de salario por año de servicio con un máximo de doce mensualidades. La cantidad a percibir por cada trabajador se calculará al día exacto de la extinción de su contrato de trabajo, la cual podrá llevarse a cabo, conforme a la solicitud efectuada en su día a la autoridad laboral, durante los tres meses siguientes a la fecha de la resolución de aquélla que finalmente autorice tales extinciones. El importe indemnizatorio se abonará en forma fraccionada, en seis plazos para el pago de las indemnizaciones que excedan de 6.000 euros, de tres plazos para aquellas que se encuentren entre 3.000 y 5.999 euros, y de dos plazos para las indemnizaciones inferiores a 3.000 euros, plazos que se contarán a partir de la fecha de la extinción, efectuándose el primer pago en ésta". Además ambas partes acordaron que la extinción afectaría a 28 contratos de trabajo y la reducción de jornada en un 50 por 100 afectaría a 5 contratos de trabajo. CUARTO.- El 28/2/2012 la Dirección General de Empleo dictó resolución autorizando a la empresa demandada la extinción de los contratos de trabajo de 28 trabajadores y la reducción del 50% de la jornada ordinaria de los contratos de trabajo de 5 trabajadores, afectando a los centros de trabajo de San Ginés, Jumilla, Málaga, Albacete y Valencia. Entre los trabajadores afectados por la extinción se encuentra el demandante. QUINTO.- La empresa demandada acordó extinguir la relación laboral con el trabajador demandante mediante comunicación escrita de 16/4/2012, redactada como sigue:

"Muy Sr. Nuestro:

Mediante el presente escrito le comunicamos que a esta empresa le ha sido notificada con fecha 6 de Marzo de 2.012, autorización para la extinción de 28 contratos de trabajo y la reducción de jornada en un 50 % de otros 5 contratos, mediante Expediente de Regulación de Empleo nº NUM000 , de la que adjuntamos copia.

En virtud de tal autorización y haciendo uso de la misma, le participamos que su contrato de trabajo queda extinguido con efectos de hoy 16/04/2012.

Dando debido cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 51.8 del Estatuto de los Trabajadores , le comunicamos que le corresponde una indemnización de 20 días de salario por año de servicio, con un máximo de 12 mensualidades, con un salario diario a efectos indemnizatorios de 56,70 euros lo que representa un montante total de 10.678,50 €, calculada en función de su antigüedad (02/12/2002).

De dicha cantidad total, tal y como se establece en el punto segundo del Acta de Acuerdo del Expediente de Regulación de Empleo, se satisfarán en seis mensualidades, los días 16 de cada mes, y así sucesivamente los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre siendo cada uno de los pagos fraccionados por importe de 1.779,75 €, que se efectuará por transferencia en la cuenta donde se le ingresaba la nómina.

Conforme determina la legislación vigente, le notificamos que copia del presente escrito será remitida a los representantes legales de los trabajadores.

Al tiempo, le adjuntamos la documentación necesaria para solicitar las prestaciones por desempleo".

SEXTO.- La empresa demandada ha abonado la indemnización señalada en la anterior comunicación escrita, mediante sendas transferencias bancarias, en 6 plazos por importe de 1.779'75 € cada uno de ellos los días 16/4/2012, 24/5/2012, 28/6/2012, 3/8/2012, 30/8/2012 y 21/9/2012. SEPTIMO.- El actor no ostenta ni ha ostentado durante el año anterior representación legal o sindical de los trabajadores en la empresa demandada. OCTAVO.- El 24/5/2012 se celebró ante el Servicio de Relaciones Laborales acto de conciliación, con el resultado de intentado sin efecto"; y el fallo fue del tenor siguiente: "Que rechazando la excepción



de incompetencia de jurisdicción y desestimando asimismo la demanda formulada por Benigno contra ALUMINIOS INALUM, S.L., absuelvo a la empresa demandada de la pretensión deducida en su contra".

SEGUNDO .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por el Letrado don José Torregrosa Carreño, en representación de la parte demandante, con impugnación del Letrado don Jesús Candel Quesada, en representación de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO .- El actor, Dn Benigno , presentó demanda, solicitando que se declare que su despido es improcedente.

La sentencia recurrida desestimó la demanda.

El actor, disconforme, instrumentó recurso de suplicación y acaba solicitando: "Que tenga por presentado en tiempo y forma este escrito con sus copias y por formalizado RECURSO DE SUPPLICACIÓN contra la Sentencia número 430/2012 del Juzgado de lo Social número Siete de Murcia, de fecha 10 de octubre de 2012 , recaída en Autos 505/2012, y previos los trámites legales pertinentes, proceda a revocar la misma, dictando nueva Sentencia por la que, sobre la base de las consideraciones jurídicas expuestas, se declare la IMPROCEDENCIA de la EXTINCIÓN DEL CONTRATO del actor acordada en fecha 16-04-2012, y ello con las consecuencia legales inherentes a dicho pronunciamiento".

La parte recurrida se opone.

FUNDAMENTO SEGUNDO .- Se instrumenta un motivo de recurso para el examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia en la sentencia de instancia, al amparo de lo establecido en el artículo 193, apartado c), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Considera esta parte que la Sentencia de Instancia infringe por inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea, entre otras, las siguientes disposiciones legales:

- Artículo 3.5 ET y 51.4 ET en relación con 53.1 ET y toda la doctrina sentada por el Tribunal Supremo y las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia en relación con los límites de la negociación en el período de consultas de un despido colectivo de la indemnización mínima legalmente establecida.

La parte recurrida se opone.

Vistas las alegaciones formuladas, la Sala entiende que el motivo de recurso no puede prosperar.

En efecto, debe tenerse en cuenta que el fraccionamiento en el pago de la indemnización fue acordado por la empresa y los trabajadores en el periodo de consultas y, por tanto, no obedece a un actuar unilateral de la empresa.

En la demanda se afirma que en la carta de despido: "la empresa me comunica que me corresponde una indemnización de 10.678,50 €. La empresa, de manera unilateral y sin mi consentimiento, ha decidido aplazar y fraccionar el pago del importe de la mencionada indemnización, en 6 mensualidades pagaderas el día 16 de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2012, y por importe de 1.779,75 € cada pago fraccionado. No concurre por tanto en esta extinción el requisito legal de simultaneidad entre la comunicación escrita y la puesta a disposición del trabajador de la indemnización prevista que debió ser realizada con unidad de acto, en el mismo espacio de tiempo y al unísono.

Sobre el cumplimiento del indicado requisito, puesta a disposición de la indemnización, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido siendo, de forma constante, especialmente escrupulosa, así se constata en la Sentencia de dicho Tribunal de 13 de octubre de 2005 , en la que se recoge la Doctrina emanada de dicho Tribunal, contenida en sus Sentencias de 11-06-1982 , 20-11- 1982 , 2-10-1986 , 29-04-1988 , 17-07-1998 , 23-04-2001 , 26-07-2005 , en las que se indica que "el mandato legal sólo puede entenderse cumplido si, en el mismo acto en el que el trabajador se sabe despedido (lo que sin duda sucede cuando se le comunica la decisión empresarial), y sin solución de continuidad, sin previsión de otro trámite ni cualquier quehacer complementario, él dispone efectivamente del importe dinerario a que asciende la indemnización que la Ley le confiere". Añadiendo que, "el cumplimiento del requisito formal aludido no es posible en un posterior acto al despido, y no consiente otras excepciones que la prevista en el artículo 53.1,b), del ET para el caso de que como consecuencia de su situación económica no pueda la empresa poner a disposición del trabajador la indemnización legal".

Pues bien, de un lado, la empresa no actuó de forma unilateral pues la forma de pago devenía de un acuerdo colectivo; de otro lado, existe la salvedad legal para el caso de que como consecuencia de su situación



económica no pueda la empresa poner a disposición del trabajador la indemnización legal, que justifica el proceder de la empresa, ya que está implícito que puede pagar fraccionadamente, pero no en un solo pago, ya que, asimismo, se pretende asegurar la viabilidad de la empresa mediante suspensiones y extinciones de los contratos de trabajo; finalmente, de aceptarse la tesis del actor, se estaría, mutatis mutandis, ante un error excusable que, en razón del principio de buena fe (artº 7 del c.c .) tendría como única consecuencia exigir la integridad del pago, sin fraccionamiento. No resulta proporcionada la consecuencia pretendida. Además el número de extinciones se redujo de los 35 iniciales a 28, que es una forma de contraprestación.

El recurso debe fracasar.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por Benigno , contra la sentencia número 0430/2012 del Juzgado de lo Social número 7 de Murcia, de fecha 10 de Octubre , dictada en proceso número 0505/2012, sobre DESPIDO, y entablado por Benigno frente a ALUMINIOS INALUM S.L.; FONDO DE GARANTÍA SALARIAL; y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banesto, cuenta número: 3104000066014513, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banesto, cuenta corriente número 3104000066014513, Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, haciendo constar como concepto el de Recursos y como dígito el 35.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.